



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00028-01

PROCEDENCIA FGN: 11000160990682019005Q2 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 811028538-4, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita NIT 822002320-3, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO, ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ,

BIENES OBJ. EXT.: Matrícula Inmobiliaria: 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020, NIT O MATRICULA 117210-16595566-8, Razón Social QUESERA CIFUENTES, NIT O MATRICULA: 286721- 1090489330-3, Razón Social: SHOES PLAN B, NIT O MATRICULA: 260249-88270318-4, Razón Social: LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 271022-1093764291-4, Razón Social: VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 260796-1013639987-6, RAZÓN SOCIAL: TODOA\$ 1000 \$ 2000 S 5000 EL GIGANTE DELA OCTAVA.

TRÁMITE: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017<sup>1</sup>, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142<sup>2</sup> y 143<sup>3</sup> ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

<sup>1</sup> CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

<sup>2</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación"

<sup>3</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia"



*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>4</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>5</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>6</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”<sup>7</sup>. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>8</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”<sup>9</sup>.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>10</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren

<sup>4</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>5</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>6</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>7</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>8</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>9</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>10</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.



derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>11</sup> o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>12</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>13</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>14</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*<sup>15</sup>.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

### III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe No. S-2019-010984/SUBGA-POJUD-29.54 del 5 de agosto de 2019<sup>16</sup>, acompañado de sus respectivos anexos<sup>17</sup>, suscrito por

<sup>11</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

<sup>12</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>13</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>14</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>15</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

<sup>16</sup> Ver folios 5 al 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>17</sup> Ver folios 14 al 286 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



funcionarios de la Policía Fiscal y Aduanera POLFA, mediante el cual se solicitó a la Dirección Nacional de Extinción de Dominio dar apertura a la acción constitucional contra varios bienes utilizados para la comercialización y almacenamiento de mercancía de contrabando.

A través de la Resolución No. 815 del 14 de noviembre de 2019<sup>18</sup> se le asignó a la actuación el radicado 1100016099068201900502 y el conocimiento del trámite a la Fiscalía 39 E.D.

Luego, mediante la resolución del 2 de diciembre 2019<sup>19</sup>, la Fiscalía 39 Especializada avocó conocimiento y ordenó apertura **FASE INICIAL**.

Luego, mediante Resolución del 15 de marzo de 2021<sup>20</sup> el ente fiscal decidió imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, de conformidad con la causal 5ª del Ar t. 16 del CED, en contra del bien inmueble allí relacionado con los ilícito de Contrabando.

El 5 de abril de 2021<sup>21</sup> la Fiscalía 39 E.D. procedió a proferir demanda de extinción de dominio, la cual fue recibida por este Despacho el día 15 de abril 2021, junto con sus anexos.

A través del auto del 22 de abril de 2021<sup>22</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander admitió la demanda de extinción de dominio y ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del inicio de la etapa de juicio.

El 12 de mayo de 2021<sup>23</sup> el Despacho requirió a la delegada de la fiscalía para que modificara, subsanar y aclarara apartes de la demanda presentada, solicitud atendida mediante resolución del 5 de abril de 2021<sup>24</sup>.

Mediante auto del 25 de mayo de 2021<sup>25</sup> se admitió la reforma y corrección a la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenándose la notificación personal de la misma a los sujetos procesales e intervinientes.

El 24 de septiembre de 2021<sup>26</sup> se resolvió una solicitud de nulidad y de ruptura de la unidad procesal deprecada por el apoderado de dos de los afectados.

Estando notificados personalmente los afectados, en auto del 31 marzo de 2022<sup>27</sup> se ordeno el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente edicto<sup>28</sup> en la Secretaría del Despacho, en la pagina web de la Fiscalía General de la Nación<sup>29</sup> y de la Rama Judicial<sup>30</sup>, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión<sup>31</sup> y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia<sup>32</sup>.

<sup>18</sup> Ver folios 2 al 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>19</sup> Ver folios 287 y 288 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>20</sup> Ver folios 1 al 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>21</sup> Ver folios 1 al 16 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>22</sup> Ver folios 12 al 14 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folio 263 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 272 al 282 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folios 289 y 290 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>26</sup> Ver folio 117 al 120 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folio 194 y 195 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>28</sup> Ver folio 198 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>29</sup> Ver folio 205 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folio 206 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folio 63 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folio 64 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 16 de noviembre de 2022<sup>33</sup> se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio<sup>34</sup>, recibíendose el 10 de junio de 2022<sup>35</sup> el consecuente pronunciamiento de dos profesionales del derecho que representan los intereses de **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO<sup>36</sup>, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO y JORGE URIEL PATINO AMADO<sup>37</sup>.**

A través del informe secretarial del 5 de diciembre de 2022<sup>38</sup>, pasó al Despacho el expediente para proveer.

#### IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

*“Las presentes diligencias tienen su génesis en la iniciativa investigativa presentada mediante oficio S-2019-010984/SUBGA-POJUD de fecha 5 de agosto de 2019, signada por la PT. LEIDY DAYANA ALVARADO HERNÁNDEZ, investigadora Criminal del Grupo de Policía Judicial de POLFA - Bogotá, solicitando dar inicio al trámite extintivo sobre unos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta, los cuales han sido destinados para el ejercicio de actividades ilícitas, por cuanto han sido objeto de visitas aduaneras por parte de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas de Cúcuta, la Policía Fiscal Aduanera, obteniendo como resultado la aprehensión de diferente tipo de mercancías como bisutería, calzado, entre otros, los cuales no cumplen con los documentos soporte que ampare su legal introducción al territorio aduanero nacional para su comercialización. Dentro de los actos de investigación efectuados por la policía judicial se logró recolectar a través de inspección judicial a los diferentes procesos administrativos adelantados por la DIAN, documentación que acredita<sup>39</sup> la actividad ilícita desplegada en los diferentes inmuebles.”<sup>39</sup>.*

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82<sup>40</sup> y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“(…) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido*

<sup>33</sup> Folio 65 del Cuaderno No 3 del Juzgado.

<sup>34</sup> CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>35</sup> Ver folios 156 a 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>36</sup> Ver folio 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>37</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>38</sup> Ver folios 85 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>39</sup> Ver folios 273 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>40</sup> Ley 1708 de 2014.- “Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia.”



proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)<sup>41</sup>.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

## V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

### 1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 39 E.D.

**SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el acápite 6º (**PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA**) de la Demanda de extinción de dominio del 13 de mayo de 2021<sup>42</sup> (ver folios 277 al 280 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

### 2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO<sup>43</sup>.

**2.1. SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos relacionados en los numerales **3º, 5º y 8º al 14º**<sup>44</sup> del acápite de pruebas<sup>45</sup> del memorial allégado el 29 de abril de 2019<sup>46</sup>, obrantes entre los folios 55 al 162 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

Es perceptible que con los anteriores documentos la defensa busca afianzar su teoría del caso en el sentido de exponer la legalidad de las mercancías y transacciones comerciales al interior del establecimiento de comercio.

**2.2. SE NEGARÁN** los demás documentos enunciados en el memorial del 29 de abril de 2019<sup>47</sup> y obrantes entre los folios 55 al 162 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, como quiera que se trata elementos con los cuales se pretende establecer la identificación de personas ajenas a la actuación y demostrar la capacidad económica del afectado, lo cual resulta intrascendente en el asunto que nos ocupa, pues lo que aquí se discute es la destinación que se le ha dado a su patrimonio y no su origen.

Nótese el argumento presentado por la respectada defensa al momento de hacer solicitud probatoria:

*“Me permito relacionar los siguientes documentos a efectos de que sean decretados y tenidos por el señor juez de extinción de dominio como pruebas documentales dentro del proceso de la referencia, todos aquellos que acreditan la veracidad de los hechos atrás relacionados en donde relatamos las circunstancias fácticas y jurídicas que permiten aseverar que la sociedad JESÚS ALBERTO MORENO E*

<sup>41</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

<sup>42</sup> Ver folios 271 al 287 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>43</sup> Ver folios 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>44</sup> Ver folios 52 y 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>45</sup> Ver folios 52 y 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>46</sup> Ver folios 46 al 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>47</sup> Ver folios 46 al 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, se constituye sin lugar a duda como propietario del local pero no como tenedor del mismo dado que fue entregado en arriendo*<sup>48</sup>.

No ve la judicatura la explicación de la pertinencia de los documentos que se pretenden convertir en pruebas en el *subjudice*, lo que deja entrever es la finalidad de demostrar el origen lícito del establecimiento de comercio, lo que a todas luces es impertinente ya que ese no es el *thema probandum* del debate probatorio que se avecina.

El Despacho quiere enfatizar que las pruebas en el proceso de extinción de dominio tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez la verdad real de los hechos<sup>49</sup>, establecer las circunstancias que rodearon la conducta que se investiga para así poder determinar el acaecimiento o no de la causal extintiva imputada por el ente acusador.

Respecto de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, de la teoría alterna que sustenta su estrategia. Por esta razón, quien pide una prueba debe asumir la carga argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad)”*<sup>50</sup>.

Como se puede observar, la pertinencia del medio de prueba está íntimamente ligado con el objeto del debate, que en este caso en particular es la causal por destinación más o por origen, tal como lo señala la respetada defensa. En esos términos el Despacho no admite tales documentos como medios de pruebas al considerar que son impertinentes<sup>51</sup> respecto de la causal invocada por el ente fiscal.

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO**<sup>52</sup>.

**3.1. SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos relacionados acápite 5º de pruebas<sup>53</sup> del memorial allegado el 10 de junio de 2021<sup>54</sup> obrantes en el CD a folio 44 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

### **4. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO**<sup>55</sup>.

Mediante memorial del 10 de junio de 2021<sup>56</sup> el representante del citado afectado deprecó de la judicatura la práctica de:

*“Testimoniales:*

<sup>48</sup> Ver folio 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>49</sup> CED. – “Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos”.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>51</sup> CED. – “Artículo 154. Rechazo de las pruebas. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

<sup>52</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>53</sup> Ver folios 39 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>54</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>55</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>56</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



1.1. **JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO.** *Afectado. Resulta necesaria su declaración para que dé a conocer que, durante todo el tiempo en el que ha funcionado el establecimiento de comercio que administra, las funciones y organización del mismo corresponden a lo exigido por el ordenamiento jurídico colombiano.*

1.2. **ALVARO DE JESUS RAMÍREZ.** *Identificado con cédula 70.691.330. Siendo pertinente que manifieste los hechos que afirma en la declaración extrajudicial que se allega, respecto del intercambio de las matrículas inmobiliarias y su relación con el establecimiento de comercio y bien inmueble afectado.*

1.3. **REINALDO OROZCO.** *Identificado con cédula 70.695.391. Siendo pertinente que manifieste los hechos que afirma en la declaración extrajudicial que se allega, respecto del intercambio de las matrículas inmobiliarias y su relación con el establecimiento de comercio y bien inmueble afectado".*

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

- 4.1. **DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento del afectado JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO, quien según el solicitante depondrá sobre el manejo que le ha dado al bien inmueble de su propiedad y la actividad económica a la cual estaba destinado.

Por la secretaria del Despacho oficiase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

- 4.2. **NEGAR** los testimonios de **ALVARO DE JESUS RAMÍREZ** y **REINALDO OROZCO**, como quiera que se trata de pruebas reiterativas y repetitivas, pues como bien lo señala el solicitante al justificar la conducencia, pertenencia y utilidad de los mismos, los prenombrados ya presentaron ante notario declaraciones extraprocesales<sup>57</sup>, las cuales ya fueron decretadas como prueba documental, refiriéndose al mismo asunto conforme al cual se solicita su testimonio.

## 5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA**<sup>58</sup> REPRESENTANTE LEGAL DE **GRUPO SURTITEX S.A. ANTIGUAMENTE SURTI JEANS. S.A.**

5.1. **SE NIEGAN** los documentos relacionados acápite de medios documentales<sup>59</sup> del memorial allegado el 19 de octubre de 2021<sup>60</sup> y obrantes en CD a folio 177 del Cuaderno No. 3 del Juzgado, pues además de que no se relaciona la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los documentos allí señalados, se observa que se trata pruebas de carácter contable, recibos de pago, contratos, declaraciones de renta, certificaciones bancarias, registros civiles, antecedentes judiciales y el arraigo del representante legal de esa sociedad, que en nada contribuyen a resolver el problema jurídico planteado en el proceso que nos ocupa; esto es, el debate probatorio no se centra en el origen de la sociedad y su capital, de lo que se trata es de establecer si el bien inmueble denominado **SURTI JEANS. S.A.** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita y si tal acontecimiento es reprochable al titular del derecho real de dominio.

Una vez más el Despacho acude a las previsiones establecidas en el Art. 154 del CED, esto es, inadmitir las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso por cuanto el debate que propone el ente fiscal es el de la causal por destinación, de manera que los documentos que se pretenden con vocación de convertirse en pruebas son rechazados, lo cual se advierte en su solicitud:

<sup>57</sup> Ver CD a folio 44 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>58</sup> Ver folios 160 al 177 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>59</sup> Ver folios 168 al 170 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>60</sup> Ver folios 159 al 170 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*“Las pruebas que adjuntamos en primera instancia, están relacionadas, con a manera de adquirir el mencionado local comercial, su arrendamiento (SIC), y requisitos para los arrendatarios.*

*La parte contable, estados financieros, balance respecto del local y, demás pruebas pertinentes para demostrar la buena fe exenta de culpa, de mi representado”<sup>61</sup>.*

Para responder a la anterior solicitud, el Despacho sigue insistiendo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”<sup>62</sup>.*

Idea que fue ratificada en sentencia ya citada, numeral 2º en precedencia, de esa misma Honorable Corporación:

*“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”.*

En consecuencia, niega tener como prueba los documentos aportados por la defensa por no ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 142 del CED, en concordancia con el Art. 154 ejusdem.

## **5.2. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA<sup>63</sup> REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO SURTITEX S.A. ANTIGUAMENTE SURTÍ JEANS. S.A.**

Mediante memorial del 19 de octubre de 2021<sup>64</sup> la representante del citado afectado deprecó de la judicatura la práctica de:

*“prueba testimonial*

*Para dar un respaldo eficaz y contundente al acerbo probatorio esgrimido, nos permitimos con el mayor de los respetos, señor Juez, solicitarle, citar las personas que a continuación menciono, ya que son testimonios necesarios, conducentes y, pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos (...) MARIA NANCY DELGADO ARTEAGA (...) MARIA LENCY IBARRA (...) OMAR ANTONIO BRICEÑO (...) JONATHAN HERNANDEZ (...) ABOGADO INMOBILIARIA LUIS DOMINGO PARADA*

*Pruebas de OFICIO. Solicitud OFICIOSA*

*Respetuosamente, señor Juez, si Usted lo considera necesario, conducente y pertinente, solicitamos encarecidamente se disponga:*

*1. Oficiar, a los organismos pertinentes, y, especializados en la validación, encargados de realizar consultas a Listas Restrictivas Internacionales vinculantes, para que escudriñen, si el señor ORLANDO OROZCO RAMIREZ, (...) y, como Arrendatario, del Contrato de arrendamiento, del bien inmueble investigado, figura dentro de estas listas restrictivas.*

*2. Igualmente, se disponga lo conducente, pertinente y necesario a los organismos especializados, para que se investigue: Tributaria, Aduanera y Cambiariamente, las operaciones del Arrendatario, señor: ORLANDO OROZCO RAMIREZ, (...)*

*3. Oficiar al organismo competente, para que se desvirtúe, cualquier parentesco entre, entre mi representado, el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PARRA, (...) representante legal de la firma: "GRUPO SURTITEX S.A., y el señor: ORLANDO OROZCO RAMIREZ".*

<sup>61</sup> Ver folio 168 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto segunda instancia del 30 de septiembre de 2015, Rad. No. 46153, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

<sup>63</sup> Ver folios 160 al 177 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>64</sup> Ver folios 160 al 177 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

5.3. **NEGAR** los testimonios de **MARIA NANCY DELGADO ARTEAGA, MARIA LENCY IBARRA, OMAR ANTONIO BRICEÑO, JONATHAN HERNANDEZ y LUIS DOMINGO PARADA**, como quiera que la profesional del derecho que la solicita prescindió de señalar la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de las declaraciones, sin que pueda establecer este operador judicial qué aportaran los declarantes para resolver el problema jurídico planteado.

Sobre el particular, recordemos que recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

*“(...) y que, tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.*

*(...) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)*

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria la **conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; la **pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; la **utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; la **razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

*(...) En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.”<sup>65</sup>. (subrayado fuera de texto).*

Visto lo anterior, como quiera que las solicitudes probatorias no cumplen con los establecido en el artículo 142, no lográndose establecer que pretende establecerse a través de cada una de los documentos o que pueden aportar a la presente actuación, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **NO LOS DECRETA.**

Así mismo, **NEGAR** la solicitud con la cual pretende se expidan oficios a entidades a las que se hace alusión de manera genérica y abstracta, pues además de que no se puede establecer a quién desea que se oficie, no se logra determinar la conducencia y pertinencia de tales pruebas, sin que exista justificación para que la defensa técnica las haya obtenido directamente, sin que sea el tercero imparcial el llamado a subsanar los yerros de los sujetos procesales o el llamado a recopilar elementos de conocimiento que pudieron haber obtenido por las partes.

## 6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA AFECTADA LADY JULIANA BADILLO<sup>66</sup>.

6.1. **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos relacionados acápite de documentos<sup>67</sup> del memorial allegado el 31 de mayo de 2021<sup>68</sup> visto a folios 56 al 70 del Cuaderno No. 2 del Juzgado, así como los relacionados en el escrito del 19 de agosto de 2022<sup>69</sup> y vistos a folios 18 al 54 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>65</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>66</sup> Ver folios 53 al 70 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>67</sup> Ver folios 54 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>68</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>69</sup> Ver folios 3 al 16 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



## 7. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LOS AFECTADOS GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ y GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO<sup>70</sup>.

Mediante memorial del 1º de diciembre de 2022<sup>71</sup> el representante de los citados afectados deprecó de la judicatura que se le tuvieran como pruebas documentales:

*“2.2.1 Declaraciones extraprocesales rendidas por los señores JAVIER ALEXIS SANTA FE RINCON, EDWIN FABIAN RAMON DURAN, XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SANCHEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALEZ, MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA CADENA, DIANA ISABEL CARDENAS CARRILLO y OLGER ROZO PARADA ante las Notarías Segunda del Círculo de Cúcuta y Notaría Única del círculo de Toledo.*

*2.2.2 Procedimiento administrativo adelantado por el INVIMA respecto del establecimiento de comercio QUESERIA SAN BERNARDO de propiedad del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO.*

*2.2.3 Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio QUESERÍA SAN BERNARDO.*

*2.2.4. Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio QUESERA CIFUENTES.*

*2.2.5. Autorizaciones Invima concedidas al Establecimiento de Comercio de propiedad del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO.*

*2.2.6. Georreferenciación en relación con la QUESERÍA CIFUENTES y la frontera.*

*2.2.7 Derecho de petición presentado ante el INVIMA ”<sup>72</sup>.*

Así, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la defensa y conforme a los cuales se observa la relación que tienen estos elementos de conocimiento con su teoría del caso, siendo pertinentes, conducentes, útiles y necesarios, **SE DECRETAN COMO PRUEBAS** los citados documentos, obrantes en el CD que se encuentra a folio 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

## 8. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ y GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO<sup>73</sup>.

Mediante memorial del 1º de diciembre de 2022<sup>74</sup> el representante de los citados afectados deprecó de la judicatura la práctica de:

*“2.1. Testimoniales:*

*2.1.1 DIANA ISABEL CARDENAS CARRILLO en su condición de jefe de personal de QUESERA CIFUENTES (...) Pertinencia: El testimonio de la señora DIANA ISABEL CARDENAS CARRILLO es pertinente en la medida que (...) declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA, e igualmente lo referente a la tocineta incautada por la POLICIA FISCAL ADUANERA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesidad: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que ni el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión, ni la tocineta a la que se hace referencia en la demanda de extinción de dominio es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.2 MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA CADENA en su condición de trabajadora de QUESERA CIFUENTES (...) Pertinencia: El testimonio de la señora MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA*

<sup>70</sup> Ver folios 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>71</sup> Ver folio 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>72</sup> Ver folio 78 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>73</sup> Ver folios 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>74</sup> Ver folio 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*CADENA es pertinente en la medida que (...) declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA, e igualmente lo referente al permiso solicitado para guardar una tocineta de su propiedad en la QUESERA CIFUENTES. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesidad: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que ni el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión, ni la tocineta a la que se hace referencia en la demanda de extinción de dominio son procedentes de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.3. MARIA YUSELLY SANTAFE GONZALEZ en su condición de trabajadora de QUESERA CIFUENTES (...) Pertinencia: El testimonio de la señora MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA CADENA es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA, e igualmente lo referente al permiso solicitado por una de las trabajadoras para guardar una tocineta de su propiedad en la QUESERA CIFUENTES. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesidad: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que ni el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión, ni la tocineta a la que se hace referencia en la demanda de extinción de dominio son procedentes de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.4 OLGER ROZO PARADA en su condición de transportador frecuente de QUESERIA SAN BERNARDO (...) Pertinencia: El testimonio del señor OLGER ROZO PARADA es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre su condición habitual de transportador de la QUESERÍA SAN BERNARDO de propiedad del señor CIFUENTES MURILLO hacia la QUESERA CIFUENTES de propiedad de este mismo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicha actividad. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesaria: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión no es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.5. BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ en su condición de administradora de QUESERÍA SAN BERNARDO (...) Pertinencia: El testimonio de la señora BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesaria: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión no es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.6 EDWIN FABIAN RAMON DURAN en su condición de trabajador de QUESERA SAN BERNARDO (...) Pertinencia: El testimonio del señor EDWIN FABIAN RAMON DURAN es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesaria: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión no es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.7 JAVIER ALEXIS SANTAFE RINCON en su condición de trabajador de QUESERA SAN BERNARDO (...) Pertinencia: El testimonio del señor JAVIER ALEXIS SANTAFE RINCON es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de*



*dominio Necesaria: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión no es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.8 GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ en su condición de administrador de la QUESERA CIFUENTES (...) Pertinencia: El testimonio del señor GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALEZ es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido en su condición de administrador declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA, e igualmente lo referente a la tocineta incautada por la POLICIA FISCAL ADUANERA. Así mismo declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la aprehensión realizada por la POLICIA FISCAL Y ADUANERA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesidad: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que ni el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión, ni la tocineta a la que se hace referencia en la demanda de extinción de dominio es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*(...) 2.3. Prueba trasladada*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 1708 de 2014 y habiéndose agotado el derecho de petición sin que a la fecha de presentación de este escrito haya sido resuelto como consecuencia del término para efectuar la presente contestación solicito muy respetuosamente oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a fin de que se allegue copia de la totalidad del proceso sancionatorio No. 201605368 adelantado por esa entidad”<sup>75</sup>.*

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho, el Juzgado dispone:

**8.1. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ**, en su condición de administradora del establecimiento de razón social **QUESERA CIFUENTES**, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica que realiza el afectado **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**; su realización con la actividad de producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo que ha tenido con el INVIMA por dicha actividad y lo referente a la tocineta incautada.

**8.2. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **MARIA YUSELLY SANTAFE GONZALEZ**, en su condición de trabajadora del establecimiento de razón social **QUESERA CIFUENTES**, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica que realiza el afectado **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**; su realización con la actividad de producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo que ha tenido con el INVIMA por dicha actividad y lo referente a la tocineta incautada.

**8.3. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento del señor **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ**, en su calidad de afectado, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica que realiza, su realización con la actividad de producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo que ha tenido con el INVIMA por dicha actividad y lo referente a la tocineta incautada.

Por la Secretaría del Despacho oficiase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

<sup>75</sup> Ver folios 77 al 79 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



**8.4. NEGAR** los testimonios de **DIANA ISABEL CARDENAS CARRILLO, MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA CADENA, OLGER ROZO PARADA, EDWIN FABIAN RAMON DURAN y JAVIER ALEXIS SANTAFE RINCON**, como quiera que se trata de pruebas reiterativas y repetitivas, pues además de que todos los prenombrados presentaron ante notario declaraciones extraprocesales las cuales ya fueron decretadas como prueba documental, acorde a la argumentación con la cual se pretende justificar su conducencia, pertenencia y utilidad, depondrán sobre los mismos aspectos con los cuales se solicitó las declaraciones de las señoras **BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ y MARIA YUSELLY SANTAFE GONZALEZ**, quienes ya se decretaron como prueba en párrafos anteriores.

**8.5. NEGAR** la solicitud con la cual se pretende se expida oficio Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a fin de que se allegue copia de la totalidad del proceso sancionatorio No. 201605368, pues no existe justificación para que la parte afectada no haya aportado la actuación a la que hace referencia y que es de su conocimiento; ya que es elemental que la defensa de la parte afectada haya adelantado con suficiente tiempo de antelación la solicitud de las copias ante en el INVIMA para obtener tal prueba, pese a conocer de la existencia de la presente acción desde hace más de un año, sin que sea el tercero imparcial el llamado a subsanar la omisión de los sujetos procesales o el llamado a recopilar elementos de conocimiento que pudieron haber obtenido por sí mismas las partes. Máxime si se tiene en cuenta que aquí quien tiene la mejor posición para probar su teoría es la misma parte afectada.

En estos procesos de extinción de dominio la carga de la prueba está perfectamente repartida entre las partes, por lo que respecto de la documentación en particular solicitada quién mejor que el afectado para recolectar ese elemento de prueba y traerlo al estrado integrado a su teoría del caso sin que sea el Juez de conocimiento el obligado a conseguir tales elementos de convicción, tal como lo ha sostenido la doctrina más autorizada que las partes traen al plenario sus pruebas y sus certezas, no sus dudas<sup>76</sup>.

## **9. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LOS AFECTADOS JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO y JORGE URIEL PATINO AMADO.**

Mediante memorial del 2º de diciembre de 2022<sup>77</sup> el representante de los citados afectados deprecó de la judicatura que se le tuvieran como pruebas documentales:

*"1. Certificados de Tradición de inmuebles con Matrículas Inmobiliarias 260-185271 y 260-185272, ubicados en la calle 10 # 2-22, locales # 3 y 4: El medio de prueba es necesario, porque tiene relación con la adquisición legal de la propiedad por parte de los Afectados; es conducente, porque es un medio documental de origen público; es pertinente, porque permite eliminar cualquier duda sobre el origen lícito de los bienes inmuebles y ayudar a construir la inferencia sobre las razones de delegar la administración de los mismos en una empresa del sector inmobiliario.*

*2. CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES EN ARRIENDO del 17 de junio de 2016, suscrito entre los afectados BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO, JORGE URIEL PATIÑO AMADO y JOSEFINA AMADO DE PATIÑO (MANDANTES) e INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. (MANDATARIO): A efectos de sustentar que los afectados delegaron en una empresa especializada del gremio inmobiliario la administración de los inmuebles objeto de extinción de dominio. El medio de prueba es necesario, porque con el contrato se demuestra la delegación de la administración de los inmuebles; es conducente, porque no es un medio ilícito y el contrato tiene fuerza de ley para las partes según el Código Civil; y es pertinente, porque permite demostrar que los Afectados cumplieron con su diligencia cualificada al delegar en una empresa profesional y con altos estándares de calidad la referida administración.*

<sup>76</sup> SENTÍN MELENDO, Santiago. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, pág. 12.

<sup>77</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



3. *Certificado de existencia de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., con NIT. 900338716-1: A efectos de establecer la existencia real, la antigüedad y experiencia de la empresa inmobiliaria administradora de los inmuebles. Es necesaria, para acreditar la antigüedad y experiencia de la empresa administradora de los inmuebles objeto de extinción; es conducente, porque el medio de prueba es legal y permite acreditar la condición jurídica de la empresa; y es pertinente, porque dicha experiencia se relaciona directamente con la diligencia debida que debe operar para este sector.*
4. *Certificado de existencia y representación legal de FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S., identificada con NIT. 900015939-0: De donde se prueba la existencia real, antigüedad y experiencia de la empresa afianzadora de los contratos. Es necesario el medio de prueba, porque es esta empresa la que efectuó el proceso de debida diligencia sobre los arrendatarios de los inmuebles; es conducente, porque es un medio legal; es pertinente, porque permite acreditar la aplicación real de cautelas de control sobre los arrendatarios de los bienes inmuebles objeto de extinción.*
5. *Contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2016 suscrito entre INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. (en calidad de ARRENDADOR) y LISETH DANIELA SOTO COBOS y EDINSON RICO PALACIOS (en calidad de ARRENDATARIOS): Es necesario, porque materializa la relación contractual entre empresa inmobiliaria y arrendatarios; conducente, porque es un medio legal y es ley para las partes; pertinente, porque permite acreditar que los afectados no entregaron directamente en arrendamiento los inmuebles objeto de extinción, así como para probar que se incorporaron al contrato expresas prohibiciones de realización de actividades ilícitas.*
6. *Certificación ISO 9001:2015 de Calidad otorgada por ICONTEC a INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. CO-SC-CER-509876 de 2016: Es necesario, porque la diligencia debida es un elemento estructurante de la buena fe cualificada del administrador del inmueble; es conducente, porque las certificaciones del ICONTEC tienen la fuerza que le confiere el ordenamiento a los organismos de certificación autorizados por el Estado; es pertinente, porque permite acreditar el cumplimiento de altos estándares de calidad con relación a servicios de "Prestación de servicios de arriendo, venta y avalúo de bienes inmuebles" por parte de INMOBILIARIA LA FONTANA.*
7. *Certificación de Renovación ISO 9001:2015 de Calidad otorgada por ICONTEC a INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. CO-SC-CER-509876 para 2019 y con vigencia hasta el año 2022: La necesidad y conducencia es idéntica a la del medio de prueba anterior. La pertinencia, a efectos de acreditar el cumplimiento de altos estándares de calidad a lo largo del tiempo, en la prestación de servicios de "Prestación de servicios de arriendo, venta y avalúo de bienes inmuebles" por parte de INMOBILIARIA LA FONTANA. Además, permite confirmar que los propietarios (Afectados) cumplieron con su deber de diligencia al elegir a un profesional cualificado para la administración de su inmueble según la lex artis en materia inmobiliaria.*
8. *Certificación ISO 9001:2015 de Calidad otorgada por ICONTEC a FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S. CO-SC-CER-513944 de 2017 y vigente hasta el año 2023: Es necesario, porque la diligencia debida es un elemento estructurante de la buena fe cualificada del administrador del inmueble; es conducente, porque las certificaciones del ICONTEC tienen la fuerza que le confiere el ordenamiento a los organismos de certificación autorizados por el Estado; es pertinente, porque permite acreditar los altos estándares de calidad de la empresa para prestar "Servicios de Afincamiento de arrendamiento de bienes inmuebles y pago de servicios públicos".*
9. *Certificación de fecha 05 de mayo de 2021 emitida por la CORPORACION PARA RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ESPACIO PÚBLICO Y EL AMBIENTE URBANO (CORPOCERO), sobre que la empresa INMOBILIARIA LA FONTANA, pertenece a dicha Corporación en calidad de afiliado desde 1 de junio del año 2006. Es necesario, porque permite acreditar la tradición y compromiso de la empresa inmobiliaria con la moral pública protegida por la Constitución Política y la ley; es conducente, porque es un medio de prueba legalmente obtenido; es pertinente, porque permite acreditar el respeto de la empresa inmobiliaria con la función ecológica de la propiedad privada.*
10. *Descripción de proceso y flujograma para el SERVICIO DE FIANZA PARA ARRIENDOS" Versión 03 P-GS-03, para el año 2017, emitido por FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S.: Es necesario, porque describe el proceso de afianzamiento efectuado sobre el procedimiento de entrega en arrendamiento de los inmuebles; es conducente, porque es un medio documental legalmente expedido; es pertinente, porque permite conocer el proceso de debida diligencia sobre solicitantes arrendadores, a efectos de estudiar viabilidad de entrega de inmuebles en arriendo.*
11. *Certificación de fecha 05 de mayo de 2021 emitida por LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA: Sobre que INMOBILIARIA LA FONTANA SAS, identificada con NIT 900338716-1, es miembro de la Lonja desde 2004; que su gerente, la doctora Lidia Balaguera Quintero, se ha desempeñado como miembro de la Junta directiva de la misma; que nunca se ha recibido en la Lonja quejas contra esta inmobiliaria. Es necesario, porque en procesos de extinción de dominio es oportuno acreditar la diligencia del administrador de los bienes objeto de la pretensión;*



*es conducente, porque es un medio de prueba que no viola el ordenamiento y es expedido por la corporación que agremia los profesionales del sector inmobiliario; y es pertinente, porque permite acreditar el desempeño impoluto por 17 años de la empresa inmobiliaria a cargo de los inmuebles.*

*12. Certificación o constancia emitida por FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S. de fecha 05 de mayo de 2021 sobre el proceso de estudio de documentación e información personal sobre los arrendatarios: Es necesario, porque en este procedimiento es tema de prueba la diligencia debida desplegada sobre el conocimiento de los arrendatarios; es conducente, porque es un procedimiento admitido y recomendado por el ordenamiento; y es pertinente, porque permite acreditar el procedimiento de debida diligencia y legal sobre los arrendatarios LISETH DANIELA SOTO COBOS y EDISON RICO PALACIOS, quienes en calidad de arrendatarios, ostentaban la tenencia de los inmuebles indicados.*

*13. Soportes documentales sobre Estudio de los señores LISETH DANIELA SOTO COBOS y EDINSON RICO PALACIOS sobre consulta ante centrales de riesgo e información: Al igual que el anterior medio de conocimiento, es necesario, porque en este procedimiento es tema de prueba la diligencia debida desplegada sobre el conocimiento de los arrendatarios; es conducente, porque es un procedimiento admitido y recomendado por el ordenamiento; y es pertinente, porque permite acreditar el procedimiento de debida diligencia y jurídico desarrollado sobre los arrendatarios LISETH DANIELA SOTO y EDISON RICO PALACIOS.*

*14. Estudio de capacidad económica y consulta ante listas restrictivas efectuada por la entidad FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S. a los señores LISETH DANIELA SOTO COBOS y EDINSON RICO PALACIOS: Al igual que el anterior medio de conocimiento, es necesario, porque en este procedimiento es tema de prueba la diligencia debida desplegada sobre el conocimiento de los arrendatarios; es conducente, porque es un procedimiento admitido y recomendado por el ordenamiento; y es pertinente, porque permite acreditar el procedimiento de debida diligencia y jurídico desarrollado sobre los arrendatarios LISETH DANIELA SOTO y EDISON RICO PALACIOS, además de reforzar la confianza depositada por los arrendatarios para la fecha en que solicitaron los bienes en arriendo.*

*15. Declaración extrajuicio del Sr. JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, identificado con C.C. 3.228.575, Notario 2º del Círculo de Cúcuta: Quien en su calidad de vecino por más de 7 años de los locales comerciales objeto del proceso de extinción, puede dar fe sobre la inexistencia de actividades de entes oficiales que llamara la atención sobre la posible venta de artículos de contrabando. Es necesaria, porque es necesario acreditar que no hubo ningún evento público o indicador que permitiera inferir malas prácticas en los locales objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio es un medio de prueba legalmente previsto; es pertinente, porque en su calidad de fedatario público y vecino de los locales, puede dar cuenta de la inexistencia de indicadores que permitieran inferir a lo largo del tiempo el uso ilícito de los inmuebles.*

*16. Declaración extrajuicio de BLANCA BETSY SILVA DE SÁNCHEZ, identificada con C.C. 20.313.384: Quien en su condición de vecina comerciante de los inmuebles objeto de este proceso de extinción, permitirá ahondar sobre la inexistencia de indicadores o información pública que permitiera inferir actividades de favorecimiento de contrabando o conexas. Es necesaria, porque es necesario acreditar que no hubo ningún evento público o indicador que permitiera inferir malas prácticas en los locales objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio es un medio de prueba legalmente previsto; es pertinente, porque desde su rutina en el entorno de los locales comerciales, declarará que no hubo indicador alguno sobre que en los inmuebles objeto de extinción se produjeran actos de contrabando.*

*17. Declaración extrajuicio de MERCEDES OMAIRA ORTEGA GÓMEZ, identificada con C.C. 60.301.387: Quien en su condición de vecina comerciante de los inmuebles objeto de este proceso de extinción, permitirá ahondar sobre la inexistencia de indicadores o información pública que permitiera inferir actividades de favorecimiento de contrabando o conexas. Es necesaria, porque es necesario acreditar que no hubo ningún evento público o indicador que permitiera inferir malas prácticas en los locales objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio es un medio de prueba legalmente previsto; es pertinente, porque desde su rutina en el entorno de los locales comerciales, declarará que no hubo indicador alguno sobre que en los inmuebles objeto de extinción se produjeran actos de contrabando.*

*18. Certificado de Cámara de Comercio y RUT de MAOTECH S.A.S, representada por JORGE URIEL PATIÑO AMADO: A efectos de acreditar que no se trataba de un comerciante o vecino del local comercial, que pudiera percatarse un uso o destinación inadecuada de los inmuebles objeto de extinción. Es necesario, porque en su condición de propietario-afectado es un testigo privilegiado por el Derecho de defensa; es conducente, porque el ordenamiento consagra como principio constitucional el Derecho de defensa; es pertinente, porque podrá afirmar las razones por las que debió entregar en una empresa especializada la administración de los bienes inmuebles.*



19. Documento sobre actividad económica y o laboral de la propietaria BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO emitido por RENTABIEN S.A.S.: A efectos de acreditar que no se trataba de una vecina del local comercial, que pudiera inferir un uso o destinación inadecuada de los inmuebles objeto de extinción, además sobre su condición frente a las obligaciones que le asisten como propietaria dada su actividad en el campo inmobiliario. Es necesario, porque en su condición de propietario-afectado es un testigo privilegiado por el Derecho de defensa; es conducente, porque el ordenamiento consagra como principio constitucional el Derecho de defensa; es pertinente, porque desde su condición de administradora de empresas podrá declarar sobre las razones que llevaron a delegar la administración de los inmuebles.

20. Certificado de ingresos de JOSEFINA AMADO DE PATIÑO: A efectos de acreditar que se trata de una persona adulto-mayor que obtiene sus ingresos del arriendo por contrato de mandato, ocupada a las actividades del hogar (ama de casa), que por esta misma condición, opta por la administración profesional de los inmuebles en una empresa del gremio inmobiliario. Es necesario, porque en su condición de propietario-afectado es un testigo privilegiado por el Derecho de defensa; es conducente, porque el ordenamiento consagra como principio constitucional el Derecho de defensa; es pertinente, porque desde su condición de ama de casa podrá declarar sobre las razones que llevaron a delegar la administración de los inmuebles.

21. Avalúo de inmuebles con las Matriculas Inmobiliarias 260-185271 y 260-185272: Es necesario, para conocer la entidad o naturaleza económica del daño generado con la acción de la Fiscalía General de la Nación a los Afectados; es conducente, porque es un documento expedido por autoridad oficial; y es pertinente, porque permite afirmar la desproporcionalidad de la acción extintiva de parte del Estado al afectar el Derecho de propiedad.

22. Reportes de consulta números 31174 y 31175 en plataforma de listas restrictivas INSPEKTOR de la empresa DATAFT / RISK CONSULTING sobre los señores LISETH DANIELA SOTO COBOS, identificada con C.C. 1.090.489.330, y EDINSON RICO PALACION, identificado con C.C. 88.229.279: Es necesario, conducente y pertinente para demostrar que mediante el análisis de PRONÓSTICO OBJETIVO POSTERIOR que su señoría debe realizar en este caso, ni con una herramienta tecnológica de información de acceso legítimo en más de 330 listas restrictivas, vinculantes, informativas, judiciales, entre muchas otras, como la presente, se hubiera podido advertir dato alguno de conducta irregular sobre estas personas”.

9.1. Así, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la defensa y conforme a los cuales se observa la conducencia, pertinencia, utilidad de los reseñados elementos, los cuales guardan relación con el problema jurídico plantado y la teoría del caso de la defensa, **SE DECRETAN COMO PRUEBAS** los mencionados documentos, obrantes en el Cd que se encuentra a folio 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

## 10. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LOS AFECTADOS JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO y JORGE URIEL PATINO AMADO<sup>78</sup>.

Mediante memorial del 2º de diciembre de 2022<sup>79</sup> el representante de los citados afectados deprecó de la judicatura la judicatura la práctica de:

*“2. Testimonio / Declaración de BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO, (...) Es necesario y conducente, porque es un medio legalmente admitido y el testigo es el directo afectado y portador de la buena fe exenta de culpa. Y es pertinente, porque en su calidad de afectada dentro de este procedimiento, declarará sobre las circunstancias relativas a la administración de los inmuebles y su actividad de diligencia frente a la empresa inmobiliaria encargada del arrendamiento de estos.*

*3. Testimonio / Declaración de JORGE URIEL PATIÑO AMADO, (...): Es necesario y conducente, porque es un medio legalmente admitido y el testigo es el directo afectado y portador de la buena fe exenta de culpa. Y es pertinente, porque en su calidad de afectado dentro de este procedimiento, declarará sobre las circunstancias relativas a la administración de los inmuebles y su actividad de diligencia frente a la empresa inmobiliaria encargada del arrendamiento de estos.*

*4. Testimonio / Declaración de JOSEFINA AMADO DE PATIÑO, (...) Es necesario y conducente, porque es un medio legalmente admitido y el testigo es el directo afectado y portador de la buena fe*

<sup>78</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>79</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*exenta de culpa. Y es pertinente, porque en su calidad de afectada dentro de este procedimiento declarará sobre las circunstancias relativas a la administración de los inmuebles y su actividad de diligencia frente a la empresa inmobiliaria encargada del arrendamiento de estos.*

**5. Testimonio / Declaración de LIDIA BALAGUERA QUINTERO, (...), Representante Legal de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., con NIT. 900338716-1:** *Es necesario, porque es la gerente general de la empresa inmobiliaria encargada de la administración de los inmuebles objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio legalmente admitido que versa sobre la debida diligencia aplicada a los procesos de arrendamiento; y es pertinente, porque podrá deponer sobre las condiciones de la empresa, su estructura y el procedimiento aplicado de debida diligencia relacionada con el contrato de arrendamiento suscrito entre 2016 y 2021 para los inmuebles objeto del proceso de extinción de dominio.*

**6. Testimonio / Declaración de MARTHA ESPERANZA RONDÓN LIZCANO, (...), Representante Legal / Gerente General de FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA, identificada con NIT. 900015939-0:** *Es necesario, porque es la gerente general de la empresa de afianzamiento encargada de los procedimientos de debida diligencia sobre los inmuebles objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio legalmente admitido que versa sobre las cautelas aplicada a los procesos de arrendamiento; y es pertinente, porque podrá deponer sobre la estructura de la empresa, procesos de afianzamiento y aplicación de las medidas de debida diligencia sobre los inmuebles que son objeto del procedimiento.*

**7. Testimonio del JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, Notario 2º del Círculo de Cúcuta, (...), Notario Segundo del Círculo de Cúcuta:** *Es necesario, porque además de ser fedatario público, es vecino de los locales comerciales objeto de extinción; es conducente, porque quién más cualificado que un notario público para deponer sobre la inexistencia de indicadores de ilicitud en el entorno de los inmuebles objeto de extinción; y es pertinente, porque en su calidad de vecino de esos locales, depondrá sobre si, durante los años 2016 y 2021, tuvo conocimiento o no de un evento o procedimiento en los locales comerciales que pudiera llamar la atención o generar indicadores que en dichos inmuebles se estuvieran desarrollando actividades de contrabando.*

**8. Testimonio Técnico de HUGO ALBERTO TENORIO CONTRERAS, (...), Representante Legal de la empresa ASIGNE:** *Es necesario, porque en su calidad de consultor técnico en materia de gestión de la calidad de empresas inmobiliarias, puede deponer sobre los procesos de calidad de la empresa INMOBILIARIA LA FONTANA; es conducente, porque el testigo técnico es un medio testimonial cualificado; es pertinente, porque desde su condición de consultor en temas de calidad para empresas del sector inmobiliario, podrá dar cuenta sobre la implementación de los procesos de calidad por parte de esta empresa.*

*1. Con base en el poder oficioso que le confiere el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 a su Señoría, respetuosamente, solicitamos encarecidamente se disponga oficiar a la empresa TRANS UNIÓN, empresa especializada en la validación de contrapartes en listas restrictivas y vinculantes, proveedora en la materia referida de FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA, para que certifique la actividad de debida diligencia practicada a los señores LISETH DANIELA SOTO COBOS C.C. 1.090.489.330, EDINSON RICO PALACION C.C. 88.229.279, SANDRA MILENA RICO GONZÁLEZ C.C. 60.374.799, JOSE DOLORES RICO PEÑALOZA C.C. 13.227.602, JAIRO ALBERTO MORANTES C.C. 13.457.769, arrendatarios y codeudores del multicitado contrato de arrendamiento para el periodo entre 2016 y 2021, a efectos de convalidar los hechos de debida diligencia afirmados en esta contestación sobre estas personas”.*

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

**10.1 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de la afectada BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO, quien según el solicitante depondrá sobre sobre las circunstancias relativas a la administración bien de su propiedad.

**10.2 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento del afectado JORGE URIEL PATIÑO AMADO, quien según el solicitante depondrá sobre sobre las circunstancias relativas a la administración bien de su propiedad.

**10.3 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de la afectada JOSEFINA AMADO DE PATIÑO, quien según el solicitante depondrá sobre sobre las circunstancias relativas a la administración bien de su propiedad.



**10.4 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **LIDIA BALAGUERA QUINTERO**, Representante Legal de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., quien según el solicitante depondrá sobre el proceso de arrendamiento del inmueble de sus prohijados y el procedimiento adelantado para tal efecto.

**10.5 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **MARTHA ESPERANZA RONDÓN LIZCANO**, Representante Legal y Gerente General de FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA, quien según el solicitante depondrá sobre las cautelas aplicadas a los procesos de arrendamiento como al que fue sometido el bien inmueble de sus prohijados.

**10.6 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN**, quien según el solicitante depondrá, en su calidad de vecino del bien de sus prohijado, si durante los años 2016 y 2021 tuvo conocimiento o no de un evento o procedimiento en los locales comerciales que pudiera llamar la atención o generar indicadores que en dichos inmuebles se estuvieran desarrollando actividades de contrabando.

Por la secretaria del Despacho ofíciase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

**10.7 NEGAR** el testimonio del señor **HUGO ALBERTO TENORIO CONTRERAS** como quiera que no se torna conducente, pertinente, útil y necesario practicar una declaración con la cual se pretende establecer “los procesos de calidad de la empresa INMOBILIARIA LA FONTANA” pues lo que aquí se discute es si los bienes de sus prohijados fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita y si por culpa grave o dolo ello es reprochable al titular del derecho, resultando intrascendente la calidad en los procesos que pueda ejecutar un intermediario ajeno al trámite.

**10.8 NEGAR** la solicitud con la cual se pretende se expida oficio a la empresa TRANS UNIÓN, a fin de que “certifique la actividad de debida diligencia practicada por LISETH DANIELA SOTO COBOS (...) EDINSON RICO PALACION (...) SANDRA MILENA RICO GONZÁLEZ (...) JOSE DOLORES RICO PEÑALOZA (...) JAIRO ALBERTO MORANTES” pues no existe justificación para que la parte afectada no haya solicitado directamente tal elemento de conocimiento a dicha entidad, sin que sea el tercero imparcial el llamado a subsanar los yerros de los sujetos procesales o el llamado a recopilar elementos de conocimiento que pudieron haber obtenido por si mismas las partes.

## **11. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO FREDY CELIS GIL<sup>80</sup>.**

Mediante memorial del 10 de junio de 2021<sup>81</sup> el representante del citado afectado deprecó de la judicatura la práctica de:

“Testimoniales:

1. **FREDY CELIS GIL**. Afectado. Resulta pertinente a todas luces su declaración para que deje en claro que, el establecimiento de comercio que administra que está afectado por el proceso, desde siempre se ha manejado acorde a lo que exige el ordenamiento jurídico colombiano, y que las actividades económicas que funcionan en el bien inmueble afectado no conducen a ninguna actividad ilícita”.

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

<sup>80</sup> Ver folios 25 al 28 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>81</sup> Ver folios 25 al 28 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



**11.1. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento del afectado **FREDDY CELIS GIL**, quien según el solicitante depondrá sobre el manejo que le ha dado al bien inmueble de su propiedad y la actividad económica a la cual estaba destinado.

Por la secretaria del Despacho oficiase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

## 12.SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

**12.1. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**, afectado dentro de la presente acción.

**12.2. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** a la señora **LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO**, afectada dentro de la presente acción.

**12.3. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO**, afectado dentro de la presente acción.

**12.4. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**, afectado dentro de la presente acción.

**12.5. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA**, **REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO SURTITEX S.A. ANTIGUAMENTE SURTÍ JEANS. S.A.**

Pruebas que resulta conducente, pertinente, útil y necesaria, como quiera que le permitirá a esta judicatura establecer que conocimiento tiene el declarante sobre los hechos que suscitaron la presente tramite, cual fue su participación en los mismos, que destinación le estaban dando a los bienes de su propiedad, los actos de señor y dueño que efectuaban y su relación con la personas a las que se les incauto la mercancía que se aduce es de contrabando.

Por la secretaria del Despacho oficiase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
uez

WDHR